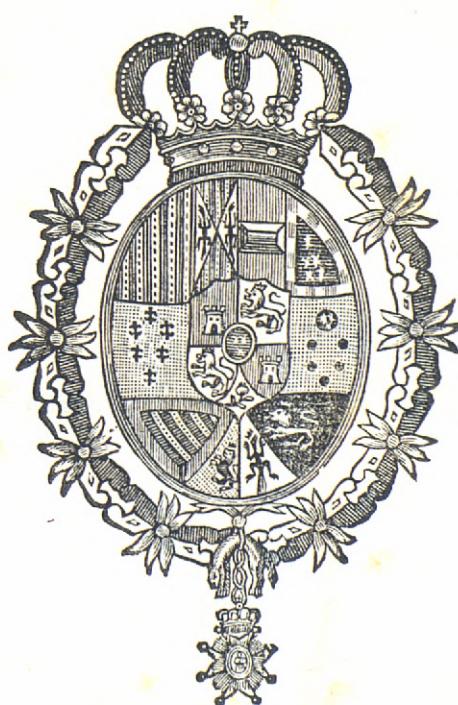


CÉDULA DE S. M.
CON INSERCIÓN DEL BREVE,
EN QUE
PREVIO EL REAL CONSENTIMIENTO,
CONCEDE S. S. LA ADMINISTRACION PERPETUA
DEL GRAN PRIORATO
DE CASTILLA Y LEÓN
EN LA ÓRDEN Y HOSPITAL
DE SAN JUAN DE JERUSALEN
AL SERENÍSIMO SEÑOR INFANTE
DON GABRIEL
Y SUS SUCESORES,
COMO EN ÉL SE EXPRESA.



MADRID MDCCCLXXXV.
POR D. JOACHÍN IBARRA, IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

DON CÁRLOS,

por la gracia de Dios Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalen , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Menorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes , de Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales y Occidentales , Islas y Tierrafirmé del Mar Occéano ; Archiduque de Austria ; Duque de Borgoña , de Brabante y de Milan ; Conde de Abspurg , de Flández , Tirol y Barcelona ; Señor de Vizcaya y de Molina , &c. Por un Decreto mio comunicado al Conde de Campománes , Decano y Gobernador interino del mi Consejo , entre otras cosas , mandé remitir á la Cámara en diez y ocho del mes de Febrero próximo un Breve dado en Roma á diez y siete de Agosto de mil setecientos ochenta y quatro , por el qual la Santidad de PIO VI á instancia mia , y para los altos y justos fines que contiene , concede al Infante Don GABRIEL , mi caro y amado hijo , y á sus sucesores , la administracion perpetua del Gran Priorato de Castilla y de Leon en la Orden Militar y Hospital de San Juan de Jerusalen , cuyo tenor , y el de la traducción hecha por Don Felipe de Samaniego , Secretario de la Interpretacion de Lenguas , es el siguiente :

PIUS PAPA VI

PIO PAPA VI

Ad perpetuam rei memoriam. Para perpetua memoria.

En semper fuit Regum Catholicorum pietas , let in tanto y veneracion que siembanci Sanctam Sedem in pre hán profesado los Reges , permissione divina , se yes Católicos ánesta Sandemus devotio . Dut à Roma ta Sede , cuyo régimen por

manis Pontificibus prae-decessoribus nostris pluribus gratiis , ac privilegiis donari meruerunt. Cum itaque charissimus in Christo Filius noster Carolus Hispaniarum Rex Catholicus progenitorum suorum vestigia secutus , barbararum Nationum audaciam , ac nisus nedum transacto anno sed nuper etiam multis impensis , magnoque maritimo apparatu obtundere , ac cohibere aggressus sit , ac ipsam Catholicam Religionem , et Fidem , universamque Repuplicam Christianam in hisce maxime difficillimis temporibus adversus male cordatos homines , divina favente gratia , pro viribus jugiter defensurum fore speramus ; dignum binc merito censemus , et congruum , ut praedecessorum nostrorum , et praesertim Hadriani Papae VI exempla sectantes , ipsum Carolum Regem Catholicum , ejusque posteritatem signo specialis nostrae benevolentiae prosequamur , ut hisce de-

la divina dispensacion nos está confiado , que los hán hecho acreedores á las muchas gracias y privilegios , con que los Pontífices Romanos nuestros predecesores los hán favorecido ; y en atencion á que nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos , Rey Católico de España , imitando el exemplo de sus progenitores , no solo en el año anterior , sinó tambien en el presente , há refrenado y humillado , con grandes fuerzas navales á costa de crecidas sumas , la audacia é insultos de las Naciones bárbaras , y confiamos que con la ayuda de Dios há de defender siempre con todo esfuerzo , principalmente en estos tan críticos tiempos , contra algunos imprudentes la Fe , y Religion Católica , y toda la República Cristiana : con justa razon creemos ser debido y correspondiente dar (siguiendo el exemplo de nuestros predecesores , y señaladamente el del Papa Adriano VI) alguna muestra de nuestra especial benevolencia al enunciado Carlos , Rey Católico y á sus des-

victi favoribus, et gratiis, descendentes, á efecto de illorum studia, et conatus que en contemplacion de estus ad profligandos, subditos favores y gracias se anijugandos que Infideles bárbaros, ac ad Christianae Religionis puritatem tueri para combatir y sujetar á dam suu auxiliante Domino, et haugeando auxilio divino defender la putur.

II Et quidem, sicut Nobis ep II. Y respecto de que, semper ejusdem Caroli Regis, gun se nos há expuesto por Catholici nomine expositum, co hace en nombre del enunciado en Regnis Castellae, Carlos Rey Católico, et Legionis Magnus Prior, está erigido en sus Reynos ratus Hospitalis Sancti Joannis Hierosolymitani, un gran Priorato del Hospital de San Juan de Jerusalén, con la denominacion de Castilla y Leon, para el qual los Reyes Católicos en sus respectivos reynados, por dispensacion Apostólica, han acostumbrado de mucho tiempo á esta parte nombrar un Infante de su Real Familia, y cuyo último nombramiento hizo el sobredicho Carlos, Rey Católico, en virtud de Indulto Apostólico, que le concedió el Papa Clemente XIII, de feliz memoria, predecesor nuestro, por sus Letras Apostólicas expedidas en igual forma de Breve á dos de Septiembre del año de mil se-

giuu

gium Hispaniarum Infan-
tem ad dictum Prioratum
nominavit. Cum autem sicut
eadem expositio subjunge-
bat, memoratus Gabriel
Infans ad secularia vota
transire intendat, ac decens
quam maxime sit, hanc Re-
giam Familiam, tam hujus
Sanctae Sedis benemeritam,
in aevum propagari, ac con-
gruenti ejus nobilitati deco-
re conservari, Nobis pro-
pterea memoratus Carolus
Rex Catholicus humiliter
supplicari fecit, ut in piae-
missis opportune providere,
et ut infra indulgere de beni-
gnitate Apostolica dignare-
mur. Nos igitur eumdem Ca-
rolum Regem Catholicum
specialibus gratiis et favo-
ribus prosequi, suisque vo-
tis annuere volentes, ac spe-
rantes quod, quanto majori-
bus beneficiis, et gratiis i-
pse à Sede Apostolica se
praemunitum et affectum
cognoverit, tanto magis ei-
dem Ecclesiae exuberantes
favores, quoties opus fue-
rit, exhibebit, supplicatio-
nibus hujusmodi inclinati
memorato Gabrieli Infantii,
suisque descendantibus mas-

tecientos sesenta y cinco, en nuestro muy amado en Cristo hijo Gabriel, hijo suyo y Real Infante de España: y mediante que, como tambien se expresaba en dicha súplica, el enunciado Infante Gabriel desea tomar el estado del matrimonio, y que es sumamente justo que esta Real Familia, tan benemerita de la Santa Sede, se propague en los siglos venideros, y se conserve con el esplendor correspondiente á su nobleza; por tanto, nos ha hecho suplicar humildemente el mencionado Carlos, Rey Católico, que con la benignidad Apostólica nos dignásemos proveer lo conducente en lo que vá expresado, y conceder lo que aquí adelante se dirá. Y Nos, queriendo hacer especiales favores y gracias al enunciado Carlos, Rey Católico, y condescender con sus deseos, y esperando que quanto mas se vea favorecido y obligado por la Sede Apostólica, tanto mas se esmerará, siempre que fuere necesario, en hacer mayores servicios á la Iglesia Católica.

*culis , qui ex legitimo jure
 in primogenituram ab eo-
 dem Carolo Rege Catholico
 constituendam venient ; qui-
 que in Hispaniarum Re-
 gnis domicilium habeant , ac
 in eis resideant , ut in per-
 petuam administrationem
 dicti magni Prioratus Ho-
 spitalis Sancti Joannis Hie-
 rosolymitani in praedictis
 Regnis Castellae , et Legio-
 nis erecti retinere , ejusque
 fructus , redditus , ac proven-
 tus percipere , exigere , et
 levare , ac in suos usus , ac
 utilitatem convertere , o-
 mnibusque suis annexis , et
 connexis juribus , praeroga-
 tivis , praeeminentiis , gra-
 tiis , et indultis , quibus
 Priores dicti Prioratus us-
 que in praesens usi , potiti ,
 et gavisi sunt , ac uti , po-
 tiri , et gaudere quomodoli-
 bet in futurum possunt , vel
 poterunt , pari modo et abs-
 que ulla differentia uti , potiri ,
 et gaudere ; ita ut in ipso
 temporis articulo in quo in
 majoratum praefatum succe-
 dent , sint ipso jure ac ha-
 beantur Prioratus praedicti
 Administratores ; quin ipsi
 ad ea quae circa aetatem ,*

lica , defiriendo á las enun-
 ciadas súplicas , con la autori-
 dad Apostólica por el tenor
 de las presentes , y por gra-
 cia especial concedemos in-
 dulto al mencionado Infante
 Gabriel y á sus descendien-
 tes varones legítimos , que
 por derecho de primogeni-
 tura sean llamados del modo
 que establecerá el mismo Cár-
 los , Rey Católico , los quales
 hán de tener su domicilio y
 residir en los Reynos de Es-
 paña , para que puedan li-
 bre y lícitamente tener en
 administracion perpetua en lo
 sucesivo el enunciado Gran
 Priorato del Hospital de San
 Juan de Jerusalen , erigido ,
 como vá dicho , en los men-
 cionados Reynos de Castilla
 y Leon , y exigir , haber , per-
 cibir y convertir en sus usos
 y utilidad sus frutos , rentas
 y productos , y usar , gozar
 y aprovecharse de todos los
 derechos , prerrogativas , pree-
 minencias , gracias é indul-
 tos anexos y conexos al enun-
 ciado Priorato , del mis-
 mo modo que hán usado ,
 gozado y aprovechádose
 hasta el presente , y pudie-
 ran y podrían usar , gozar y

*professionem , aliaque re-
quisita Fratribus Militi-
bus , ac Praeceptoribus,
seu Commendatariis Hospi-
talisi praedicti à statutis,
seu stabilimentis , ac or-
dinationibus capituloaribus
eiusdem Hospitalis, auctori-
tate Apostolica confirmatis,
sunt praescripta , ad hoc
teneantur , quinimo una cum
administratione hujusmodi
Praeceptorias, seu Commen-
das , ac Dignitates aliarum
Militiarum , seu Ordinum
equestrium consequi , et ob-
tinere respective libere,
ac licite possint , et valeant;
reservatis dumtaxat Ma-
gno Magistro Hospitalis
praedicti , ejusque commu-
ni aerario iis juribus , quae
nunc super eodem Prior-
atu obtinet , auctoritate
Apostolica tenore prae-
sentium speciali dono gra-
tiae concedimus , et in-
dulgemus. Si autem contin-
gat , aut descendantiam
masculinam ejusdem Ga-
brielis Infantis quandocum-
que deficere , aut succe-
sionem in dictam admi-
nistrationem ad Familiam
extra Regum Catholicorum*

aprovecharse de ellos de qual-
quier modo en lo sucesivo los
Prios de dicho Priorato , de
suerte , que desde el instante
en que recaiga en ellos el so-
bredicho mayorazgo sean *i-
psos jure* , y se les tenga por
Administradores del sobredi-
cho Priorato ; sin que hayan
de estar sujetos á lo que se
prescribe acerca de la edad,
profesion y demas requisitos
por los estatutos , estableci-
mientos y ordenaciones capi-
tulares del enunciado Hospi-
tal , confirmados con la au-
toridad Apostólica á los Frey
Caballeros y Preceptores , ó
sea Comendadores del so-
bredicho Hospital ; y hán-
de poder obtener y gozar
libre y lícitamente , junto con
la enunciada Administracion,
las Preceptorías , ó sea En-
comiendas y Dignidades de
las demas Órdenes Militares;
quedando solo reservados los
derechos que actualmente cor-
responden al Gran Maestre
del sobredicho Hospital , y á
su tesoro comun en el expre-
sado Priorato. Pero si acon-
teciere , ó que falte en qual-
quier tiempo la descendencia
masculina del enunciado In-
fan-

ditiones residentem , aut eisdem Regibus Catholicis non subditam deferri , tunc et eo casu , perpetuam administrationem dicti Prioratus descendantem masculum dilectissimi in Christo Filii nostri Caroli Infantis Principis Asturiae , qui immediate erit post suum Primogenitum , sub eisdem conditionibus , gratiis , et indultis supra memoratis , ac juxta leges et dispositiones majoratus , ut praefertur , à dicto Carolo Rege Catholico instituendi , obtinere ; si porro de tempore delatae successionis hujusmodi nullus erit secundogenitus , tunc Regem Catholicum existentem eamdem perpetuam administrationem consequi , usque dum talis existat secundogenitus qui in dictum majoratum , ut praefertur , instituendum , ac perpetuam administrationem succedere capax sit , auctoritate et tenore praefatis , declaramus , constituimus , et mandamus .

*III Decernentes ipsas
prae-*

fante Gabriel , ó que pase la sucesion en la dicha Administracion á familia que resida fuera de los dominios de los Reyes Católicos , ó no sea súbdita suya , en tal caso con la autoridad Apostólica por el tenor de las presentes , declaramos , establecemos y mandamos que obtenga la Administracion perpetua del sobredicho Priorato el hijo varon inmediato al primogénito de nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos , Príncipe de Asturias , baxo de las mismas condiciones , y con las mismas gracias é indultos aquí antecedentemente expresados , y segun las leyes y disposiciones con que instituyere el sobredicho Mayorazgo el enunciado Carlos , Rey Católico . Y si al tiempo que quede vacante la dicha Administracion no hubiere segundogenito , en tal caso la obtendrá el Rey Católico que entonces fuere , hasta que haya un hijo segundo , que sea capaz de suceder en el enunciado Mayorazgo , que se instituirá , como vá dicho , y en la expresa administracion perpetua .

*III Declarando que estas
Le-*

praesentes Literas semper firmas , validas , et efficaces existere ac fore, suosque plenarios , et integratos effectus sortiri , et obtinere , ac illis ad quos spectat , et in futurum quomodolibet spectabit , plenissime suffragari. Sic que in praemissis per quoscumque Judices Ordinarios , et Delegatos , etiam Causarum Palattii Apostolici Auditores , et Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinales , ac Apostolicae Sedis Nuntios , necnon Hospitalis spitalis praefati Magnum Magistrum , Conventum , Consilium , et Fratres , sublata eis , et eorum cuilibet quavis aliter judicandi et interpretandi facultate et auctoritate , judicari , et definiri debere , ac irritum , et inane si secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter , vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus praemissis , ac Constitutionibus Apostolicis , necnon , quantum opus sit , nostra , et Cancellariae Apostolicae re-

Letras sean y hayan de ser siempre firmes , válidas y eficaces , y surtan y produzcan su pleno é íntegro efecto , y sufraguen plenísima mente á aquellos á quienes corresponda y correspondere de cualquier modo en lo sucesivo , y que así se deba sentenciar y determinar en lo que vá expresado por cualesquiera Jueces Ordinarios y Delegados , aunque sean Auditores de las Causas del Palacio Apostólico , y Cardenales de la Santa Iglesia Romana , ó Nuncios de la Sede Apostólica , y por el Gran Maestre , Convento , Consejo y Freyles del sobre dicho Hospital , quitándoles á todos y cada uno de ellos qualquiera facultad , y autoridad de sentenciar y determinar de otro modo ; y que sea nulo y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno con qualquiera autoridad , sabiéndolo ó ignorándolo. Sin que obsten á lo que vá expresando las constituciones y disposiciones Apostólicas , ni en quanto sea necesario la regla nues-

gula de jure quaeſito non tollendo, necnon forma statuti, seu stabilimenti V de Electionibus, et quibusvis aliis dictorum Prioratus, et Hospitalis, etiam juramento confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, et consuetudinibus, privilegiis quoque, indultis, et literis Apostolicis, illis ac praefato Magno Magistro, Conventui, Prioribus, Baylibis, Praeceptoribus, seu Personis quomodolibet in contrarium praemissorum concessis, confirmatis, et innovatis; etiam illis, quibus caueri dicitur expresse, quod bujusmodi gratia non nisi in Capitulo generali dicti Hospitalis, ac magis Antianis Fratribus Militibus, aliisque certo modo qualificatis concedi possint, et alias quomodolibet disponentibus. Quibus omnibus, et singulis etiam si pro sufficienti illorum derogatione de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa, et individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clau-

nuestra y de la Cancelaría Apostólica de jure quaeſito non tollendo, ni el tenor del estatuto, ó sea establecimiento V de las Elecciones, ni otros qualesquiera estatutos y costumbres de dicho Priorato, y Hospital que sean en contrario, aunque estén corroborados con juramento, confirmacion Apostólica, ó con qualquiera otra firmeza; ni los privilegios, indultos y Letras Apostólicas, concedidas, confirmadas, é innovadas de qualquier modo en contrario de lo que va expresado á favor de dichos Priorato, Gran Maestre, Convento, Priors, Bayllos, Comendadores, é Individuos del mencionado Hospital, comprendidas las que se dice que prescriben expresamente que semejante gracia no se pueda conceder sinó en el Capítulo general de dicho Hospital, y á los mas ancianos Frey Caballeros, ó á otros que hán de tener ciertos requisitos; ni qualesquiera otras que dispongan de otro qualquier modo. Todas y cada una de las quales cosas, aunque para su suficiente derogacion se hubiese de hacer especial, expresa,

*clausulas generales idem sa; é individual mención, ú
importantes mentio, seu A otra qualquiera expresion de
quaeviis alia expressio ha- elllas y de todo su tenor pala-
benda, aut aliqua alia ex- bra por palabra y no por cláu-
quisita forma ad hoc ser- sulas equivalentes, ó se hubie-
vanda foret, tenores bu- se de observar para ello otra
jusmodi, ac si de verbo ad qualquiera fórmula exquisita,
verbum nihil penitus omis- teniendo sus tenores por plena
so, et forma in illis tra- y suficientemente expresados,
dita observata, exprime- é insertos en estas, como si lo
rentur, et insererentur, estuviesen palabra por palabra
pro plene et sufficienter sin omitir cosa alguna, y por
expressis, et insertis ha- in observada la fórmula preven-
bentes, illis alias in suo da en ellas, habiendo de que-
robore permansuris, ad dar por lo demas en su vigor,
praemissorum effectum, hac para el efecto de lo que va
vice dumtaxat, specialiter, et expresado por esta sola vez las
expresse derogamus, cae- derogamos especial y expre-
terisque contrariis quibus- samente y otras cualesquiera
cumque.*

*Datum Romae apud
Sanctam Mariam Majo-
rem, sub annulo Piscato-
ris, die XVII Augu-
sti MDCCCLXXXIV. Pon-
tificatus nostri anno deci-
mo.*

Dado en Roma en Santa
María la Mayor, sellado con
el sello del Pescador, el dia
diez y siete de Agosto de mil
setecientos ochenta y cuatro,
año décimo de nuestro Ponti-
ficado.

*Innocentius Cardinalis de
Comitibus.*

Inocencio Cardenal Conti.

Loco  annuli Piscatoris.

En lugar  del sello del Pes-
cador.

Certifico yo Don Felipe de Samaniego, Caballero
de la Orden de Santiago, del Consejo de S.M. su Secre-

ta-

tario , y de la Interpretacion de Lenguas , que este traslado de un Breve de Su Santidad es conforme á su original , y que la traducción en castellano que le acompaña está bien y fielmente hecha , habiéndome sido remitido de acuerdo de la Cámara para este efecto. Madrid veinte y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y cinco. = Don Felipe de Samaniego.

Visto en la Cámara con lo expuesto por mi Fiscal, acordó en dos de este mes el pase del referido Breve sin perjuicio de los derechos y regalías de mi Corona, y expedir esta mi Cédula ; por la qual mando á los de mi Consejo , Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías , y á los demás Jueces y Justicias de estos mis Reynos , vean el referido Breve , y lo que á petición mia y con mi consentimiento dispone Su Santidad acerca de la administracion perpetua del referido Gran Priorato de Castilla y Leon , y se concede al Infante Don Gabriel , mi caro y amado hijo y á los que le sucedan ; y en su conseqüencia hayan y tengan al Infante y sus sucesores , y á cada uno en su tiempo por Administradores perpetuos del referido Gran Priorato , y hagan se les guarden todos los derechos , jurisdicion , rentas y prerrogativas , que hasta aquí han gozado los Grandes Priors de Castilla y Leon del Orden y Hospital de San Juan de Jerusalen , sin diminucion de cosa alguna ; y si para su cumplimiento en todo ó en parte necesitaren algunos despachos , autos ó mandamientos , los darán y expedirán en los casos y cosas que fueren convenientes. Y asimismo mando y ordeno á las Justicias, Villas , Lugares , vecinos y habitantes en el territorio del citado Gran Priorato de Castilla y Leon guarden y observen al Infante y sus sucesores todos los derechos, honores , jurisdicion y prerrogativas , que corresponden á la Dignidad Prioral , acudiéndoles con los diezmos , rentas , derechos y emolumentos acostumbrados , en la forma

ma misma que las observaban y guardaban, y debían observar y guardar al mismo Infante y sus antecesores, ántes de concedérsele la administracion perpetua de dicho Gran Priorato de Castilla y Leon. Encargo asimismo á los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, Prelados, Vicarios y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reynos y Señoríos vean lo dispuesto en el citado Breve y esta mi Cédula, y por su parte hagan se observe al Infante Don Gabriel, á sus sucesores, á la Asamblea de la Orden de San Juan de Castilla y Leon en su tiempo y lugar, y á los despachos que expedieren los Jueces Eclesiásticos del Gran Priorato la misma ejecucion y cumplimiento que se guardaba ántes de la administracion perpetua del Gran Priorato sin diferencia alguna, ni permitir que sobre ello se ponga dificultad ni obstáculo: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula se dé la misma fe y crédito que al original. Dada en Madrid á veinte y seis de Marzo de mil setecientos ochenta y cinco, año veinte y siete de mi Reynado. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campománes. = Don Pedro Josef Valiente. = El Conde de Ballazote. = Registrada, Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller mayor, Don Nicolas Verdugo.

Es copia de la Cédula original, de que certifico.

D. Juan Francisco de Lastiri.

Yo, Juan Francisco de Lastiri, secretario del Rey, certifico que la anterior copia es exacta de la original, que se conserva en mi despacho, y que la he hecho registrar en el libro de los instrumentos de la Oficina de la Secretaría del Rey, en la fecha de su expedición, y que la he hecho firmar por el Teniente de Canciller mayor, Don Nicolas Verdugo, en la forma que se indica en la copia.